

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de agosto de 1987.-

Vistas las presentes actuaciones; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las resoluciones agregadas a fs. 4 y 8, la Subsecretaría de Administración no hizo lugar al reclamo de la Compañía Argentina de Seguros Providencia S.A., que solicitó el pago de la suma de \$ 140.861.- con más su depreciación monetaria, en concepto de actualización -de acuerdo al régimen de la Ley 21.391- del cincuenta por ciento (50%) del precio pactado para la venta del edificio de la calle Sarmiento 877 de esta Capital, entre el Poder Judicial y la empresa nombrada.-

Contra tal pronunciamiento el representante de la citada firma interpone a fs. 10/14 recurso de apelación.-

La accionante se agravia en razón de que al no aclarar la Ley 21.391 si el cómputo del plazo a partir del cual nace el derecho a la actualización debe contarse por días hábiles o corridos cabe remitirse al principio del Art. 28 del Código Civil. Por otra parte alega que la resolución de la Secretaría de Hacienda N° 888/77, dictada en función del Art. 10 de la Ley 21.391, se ha excedido en sus alcances afectando la jerarquía establecida por el Art. 31 de la Constitución Nacional, por lo que deja planteada su inconstitucionalidad.-

Por último, sostiene que sólo con la escritura traslativa de dominio se produce la "conformidad definitiva de recepción" del bien y que como ésta se firmó excedido el plazo después del cual se debe actualizar el precio, corresponde atender a su pedido.-

Que así planteada la cuestión cabe ante todo precisar que -sin duda- la Resolución n° 888/77 de la Secretaría de Hacienda ha sido dictada para aclarar el régimen de aplicación de la Ley 21.391,

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

ello dentro del marco del Art. 10 de la mencionada norma, estipulando que para el cómputo de los plazos deberán tomarse los días hábiles administrativos.- Que en tales condiciones y dado que en los contratos de derecho público las normas del derecho común se aplican sólo en forma subsidiaria, de suerte que ceden ante reglas expresas establecidas en leyes, decretos, resoluciones, etc., es que no corresponde en el caso la remisión al Art. 28 del Código Civil.-

Que de acuerdo al pliego el pago del precio debía realizarse en dos entregas del cincuenta por ciento cada una, la primera al suscribirse el boleto de compraventa y la segunda al firmarse la escritura traslativa de dominio, es decir que para practicar la actualización -de corresponder- había que hacer dos ajustes, uno por la parte del precio de la primera entrega y otro para la segunda.-

De las constancias de la causa resulta que el respectivo boleto de compraventa se firmó (fs. 18/20) sin exceder el término del Art. 2º a) de la Ley 21.391, razón por la cual el importe parcial del precio allí pagado pasó efectivamente al patrimonio de la vendedora y dejó, en consecuencia, de ser susceptible de actualización.-

Con respecto al otro cincuenta por ciento del precio se lo entregó en el momento de la escrituración (fs. 21/24). Este pago se realizó estando cumplido el plazo que generaba la obligación de actualizar, por cuya circunstancia se lo ajustó conforme con lo establecido en el pliego respectivo.-

Que, por lo demás, interviniendo este Tribunal en ejercicio de sus funciones de Superintendencia, no corresponde considerar la cuestión de constitucionalidad que se plantea. (Fallos: 248:174 y 260:62).-

Por ello y de acuerdo a las consideraciones expuestas,

////////////////////////////////////

RESOLUCION
N° 673/87

EXPEDIENTE N° 187
SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado a fs.
10/14. Regístrese y devuélvanse las actuaciones a la Subsecre-
taría de Administración para su notificación al interesado y
demás efectos, previa intervención del Registro de Inmuebles
Judiciales.-

ame



JOSE SEVERO CABALLERO